

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 175

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISION Nº 1 - En mayoría s /As. 147/95

(Proyecto de Ley modificando la Ley Pcial. Nº 201 Régimen electoral), aconsejando aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión **06/06/1995**

Girado a la Comisión **Ley Sancionada 15/06/1995 - Ley Nº 224 Dto. Nº 1088/95.**
Nº:

Orden del día Nº:

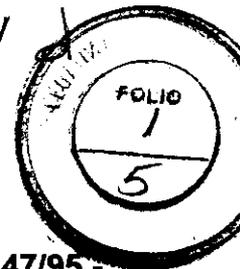


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
6.6.95
MESA DE ENTRADA
Nº 175/95 FIRMA

AS. N° 175/95

abo 4



S/Asunto N° 147/95.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA**

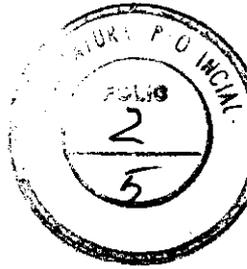
CAMARA LEGISLATIVA

La Comisión N° 1, de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 147/95 "Proyecto de Ley que modifica la Ley Provincial N° 201" y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 05 de Junio de 1995.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 147/95.-

FUNDAMENTOS

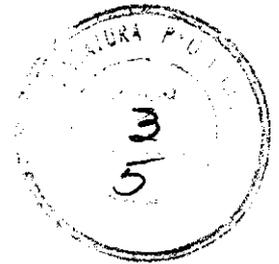
SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 05 de Junio de 1995.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 12 del Título II de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

"El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral, podrá por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma verbal o escrita, denunciar el hecho, ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o ante el Magistrado Judicial provincial más cercano, solicitando la adopción urgente de las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuera ilegal o arbitrario".

ARTICULO 2º.- Establécese como fecha de cierre del padrón electoral el plazo de seis (6) meses previos al acto comicial.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 21 del Título III de la Ley provincial N° 201, por el siguiente texto:

"Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al inicio de la elaboración del Padrón Electoral Provisorio, que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha del dictado de la norma legal por parte del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, dispuesta en el artículo precedente, para que subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante los Juzgados u Organismos Públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quienes lo elevarán mensualmente a éste con las constancias del caso. Asimismo ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de quince (15) días para tal fin".

ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 54 del Título VI de la Ley Provincial N° 201 por el siguiente texto:

"De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los partidos políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo Juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelta en el término de tres (3) días por resolución fundada.

El recurso de apelación será resulto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones por dicho cuerpo. No se admitirá ningún escrito para fundar la apelación, en el supuesto que sea erpuesto en subsidio al recurso de reposición.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el partido político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de listas, se procederá al corrimiento de las mismas de oficio.

De igual forma se sustanciarán las sustituciones.

Todas las notificaciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión".

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 120 del Título VII de la Ley Provincial N° 210 por el siguiente texto:

"Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 12 de la presente, los funcionarios y magistrados mencionados en el mismo resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por la fuerza pública si fuese necesario y en su caso serán comunicadas de inmediato al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. A esos efectos este Juzgado y el Juzgado Penal en turno, mantendrá abierta sus oficinas durante el desarrollo del acto electoral.

El Juez Electoral y de Registro, queda facultado para requerir ante el Superior Tribunal de Justicia la habilitación de otros Juzgados de similar instancia judicial, cuando lo considere conveniente al mejor desarrollo de los actos electorales.

La Junta Electoral podrá asimismo destacar el día de la elección, dentro de su distrito funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, o designados "ad-hoc", para transmitir las órdenes que se dicten y velar por su cumplimiento.

La Junta Electoral, a ese fin deberá preferir a los funcionarios y magistrados de la Justicia Provincial intervinientes en el acto".

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 123 del Título IX de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

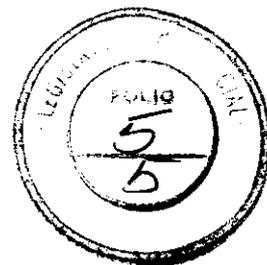
"A los fines dispuestos en los Títulos VI y VII de la Ley Provincial N° 201, la Junta Electoral Provincial estará constituida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia y el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia en el Distrito Sur de la Provincia".

ARTICULO 7°.- Modifícase el artículo 124 del Título IX de la Ley Provincial N° 201, por el siguiente texto:

La Junta Electoral elegirá de entre sus miembros al Presidente, y tendrá su sede en la capital de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Será asistida por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien oficiará de Secretario, y por los demás funcionarios de este Tribunal".

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.